

CONSTANCIA SECRETARIAL, 10 de abril de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 916

Clase auto: Abstenerse de Reconocer Cesionario.

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: ANA JUDITH ENRIQUEZ NAVARRETE

Ejecutivo 76 892 40 03 002 2009-00449-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por los señores JOSE EDUARDO VILLALOBOS PERILLA en su condición de apoderado general del BANCO POPULAR S.A., y el señor RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS en calidad de representante legal de la sociedad PERUZI COLOMBIA S.A.S. Cesionario, lo cual acreditan con el certificado que aporta con su escrito.

Se le pone de presente al apoderado judicial del cesionario que, de la revisión del expediente, observa el despacho que el presente proceso se encuentra archivado por haberse decretado la terminación del mismo por DESISTIMIENTO TACITO (ver folio 43 cuaderno uno) por lo tanto tal pedimento es improcedente, por lo que el juzgado se abstendrá de aceptar la cesión de derechos del crédito.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE :

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de cesión de derechos del crédito de conformidad a lo aquí considerado.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARATY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 20 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 833.-

Ejecutivo Singular.-

Radicación No. 2016 -00206-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Dieciocho De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda EJECUTIVA adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** y en contra de **JESUS ALFONSO SANCHEZ BENAVIDEZ** siendo que *JESUS ALFONSO SANCHEZ BENAVIDEZ* le otorga poder a la Dra Mónica María Guevara Valencia para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra **Mónica María Guevara Valencia**, para que represente los intereses de **JESUS ALFONSO SANCHEZ BENAVIDEZ** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso EJECUTIVO adelantada **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN**

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 066

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 20 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 19 de 2023-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0834.-

VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-

Radicación No. 2018 – 00305-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Diecinueve De Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. KAREN FITZGERAL LAGAREJO*, quien apodero a **RONALD YEPES RINCON** en el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA en contra de **ÁNGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABAL Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ASTOLFO MORENO RINCÓN (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

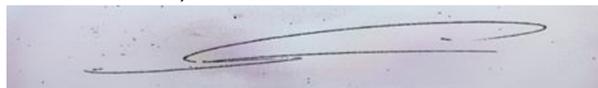
R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido a la *Dra. KAREN FITZGERAL LAGAREJO*, quien apodero a **RONALD YEPES RINCON** en el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA en contra de **ÁNGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABAL Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ASTOLFO MORENO RINCÓN (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO

Estado No. 066

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 20
DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, abril 19 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 926
Deslinde y Amojonamiento
Rad. 2019-00194-00
Conducta Concluyente, Reconoce Personería

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al poder allegado por la Dra. SANDRA MILENA PALACIOS GONZALEZ, quien actúa como apoderada judicial de la señora CLARA INES BLANCO RODRIGUEZ en su calidad de heredera determinada del señor JOSE ABEL BLANCO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso dar trámite de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en el sentido que se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora CLARA INES BLANCO RODRIGUEZ en calidad de herederos del señor JOSE ABEL BLANCO del contenido del auto admisorio No. 1164 de 24 de mayo de 2018 E INTERLOCUTORIO No. 2008 de 14 de octubre de 2022 proferidos por esta agencia judicial.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

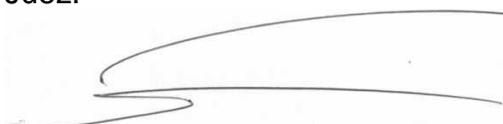
D I S P O N E:

1. TENGASE a la señora **CLARA INES BLANCO RODRIGUEZ** en calidad de herederos del señor JOSE ABEL BLANCO por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio No. 1164 de 24 de mayo de 2018 E INTERLOCUTORIO No. 2008 de 14 de octubre de 2022 proferidos por esta agencia judicial.

2. CORRASELE traslado de la demanda a la demandada, por el término de TRES (3) días hábiles (artículo 407 del C.G.P.), para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, haciéndole entrega de las copias de la misma, las cuales serán enviadas por secretaría al correo electrónico jurislexlegal@gmail.com.

3. Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. SANDRA MILENA PALACIOS GONZALEZ, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 20 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 17 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 446.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2019– 00548-00.-

Colocar En Conocimiento.-

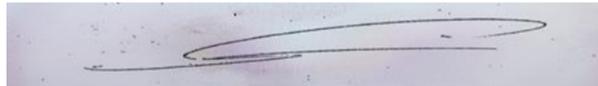
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Diecisiete de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **SERVICIOS PORTUARIOS S.A** y en contra de **FERRO S.A.S**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta con la observancia que el proceso ya se encuentra terminado por conciliación

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 066 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 20 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 17 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0445.-

EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL .-

Radicación No. 2021– 00333-00.-

Colocar En Conocimiento transito. -

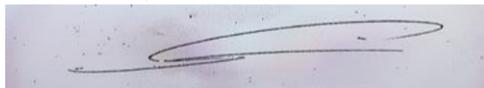
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Diecisiete de Dos Mil Veintitrés. -

De conformidad al oficio que antecede emitidos por la señora STELLA SALAZAR TORO – Jefe de Unidad Legal Transito Cali, en relación al presente proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A .** y en contra de **MARIA JOSE MARCUCCI NUÑEZ**. Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para sea tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno. -

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 066

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 20 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, DIECINUEVE (19) DE ABRIL de 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : SUCESION
DEMANDANTE : LUZ ANGELA HERNANDEZ FORERO
DEMANDADO : JULIO CESAR HERNANDEZ y otros
RADICADO : 768924003002-2021-00625-00
Sustanciación Nro. :473
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DIECINUEVE (19) DE ABRIL de dos mil veintitrés (2.023)

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID41) presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ quien allega constancia de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigido a CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ ROJAS con resultado positivo en la CARRERA 15B # 22-03 LA ESTANCIA YUMBO – VALLE DEL CAUCA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente asunto

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Fatima Saa Sarasty'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19 ABRIL DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -17 de abril de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso con el trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia, partidora, Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES. Sírvase proveer
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 917
Sucesión Intestada Acumulada.
Rad: 76 563 40 89 001 2021-00660-00
Traslado partición.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN RODRÍGUEZ y JOSE JESUS MARIA SANDOVAL PEREZ**, la partidora designada por el juzgado, Dra. **CLARA ISABEL TENORIO REYES** ha presentado el trabajo de partición y adjudicación aquí encomendado, como fue ordenado en el auto interlocutorio No 2269 de fecha, noviembre, dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

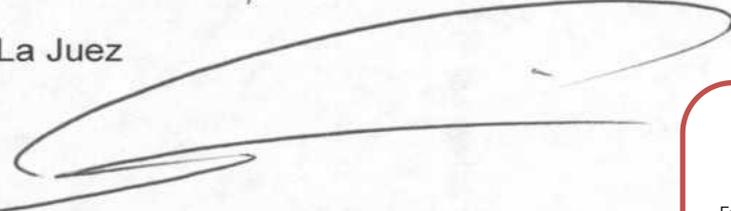
En consecuencia, el despacho procede a dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., es por ello, que se,

DISPONE:

CORRER traslado por el término de cinco (5) días a los interesados del trabajo de partición presentado dentro de la presente sucesión, para que puedan objetarlo (art 509 C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 20DE 2023**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES identificado con la C.C. No 16.456.231 y **JAQUELINE OREJUELA LOPEZ**, identificada con la C.C. No 66.975.189.

DEMANDADOS: SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, identificado con C.C. No 16.447.521, ELIZABETH PALADINES BARRERA, identificado con la C.C. No 31.469.416, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, identificada con la C.C. No 29.972.459, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, identificada con la C.C. No 29.971.418, RUBEN DARIO DAZA MICOLTA, identificada con la C.C. No 16.673.766, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, identificado con la C.C. No 94.542.819, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, identificada con la C.C. No 66.855.629 y ANGELICA TOLA LOPEZ, identificada con la C.C. No 1.144.182.404.

RADICACION 768924003002-2022-00069-00
CLASE DE PROCESO: DIVISORIO

SENTENCIA No. 15

Yumbo, Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este Despacho a dictar sentencia en el proceso divisorio de la referencia, propuesto por ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES y JAQUELINE OREJUELA LOPEZ frente a SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, RUBEN DARIO DAZA MICOLTA, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, ANGELICA TOLA LOPEZ.

II.- ANTECEDENTES:

La demanda se inició el 15 de febrero de 2022, el escrito impulsor fue admitido mediante auto No 362 de febrero 21 de 2022, por lo que se ordenó su comunicación a la demandada, su notificación se produjo el 19 de abril de 2022 a través de correo electrónico de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente conforme a la ley 2213 de 2022, mediante providencia que se notificó en estados al día 19 de octubre de 2022, se ordenó la división material del inmueble; decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes.

LAS PRETENSIONES:

Como pretensión principal, pide decretar la división material de un inmueble que se encuentra en común y proindiviso, lote de terreno junto con la casa de habitación sobre

el construida, denominado FINCA CAMPO ALEGRE, ubicado en la vereda Santa Inés del Municipio de Yumbo, con folio de Matricula Inmobiliaria No 370-637636 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en proporción de 63.112.5 Mtrs2 para los demandados SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, RUBEN DARIO DAZA MICOLTA, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, ANGELICA TOLA LOPEZ y en proporción de 6.971.50 Mtrs2 para los demandantes : ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES y JAQUELINE OREJUELA LOPEZ.

Adicionalmente solicitó que se determine la forma como se realizara la partición, así como ordenar el registro de la división material y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y dar apertura a las correspondientes matrículas inmobiliarias individuales.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda se admitió mediante auto 362 de febrero 21 de 2022, el demandado RUBEN DARIO MICOLTA, se le notifico de manera electrónica de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 19 de abril de 2022, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda, y los demandados SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, ANGELICA TOLA LOPEZ, contestaron la demanda a través de curador ad litem, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, no propusieron excepciones, ni se opusieron al dictamen presentado por la parte actora, ni alegaron pacto de indivisión.

DECISIÓN QUE ORDENÓ LA DIVISIÓN MATERIAL:

El 10 de octubre de 2022, se profirió decisión que arribó a la conclusión que era procedente la división material del inmueble, al cumplirse los requisitos legales contenidos en los artículos 406 y 409 del C. G. P., así luego de determinar que conforme la última disposición mencionada, la demandada no “alegó pacto de indivisión”, así mismo, el artículo 407 ídem prevé que “(...) la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. Se analizó el allanamiento, concluyendo que es procedente la división material del predio.

III.- CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1.- Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

2.- El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del artículo 409 ídem, estableciendo que “(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez

decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”.

3.- PROBLEMA JURIDICO: Conforme la etapa procesal en que nos encontramos es necesario determinar si es procedente dictar sentencia de fondo, conforme el artículo 410 del C. G. P.

4.- DEL CASO CONCRETO:

A efectos de dictar decisión de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) demanda en forma y e) adecuación del trámite.

4.1- En el presente caso, se tiene que este juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón a su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, en su calidad de persona natural tanto los demandantes como la parte demandada, pueden acudir a un proceso; tienen, además capacidad para comparecer a él, por actuar la actora a través de su apoderado, según poder conferido adjunto, y la parte demandada por ser personas mayores de edad. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se dictó el auto admisorio, apreciación que persiste.

4.2- En auto previo, este despacho dejó sentado el cumplimiento de los requisitos específicos del proceso divisorio, por lo que se torna reiterativo volver sobre aquellos, en forma mayúscula si se tiene en cuenta que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que las partes guardaron silencio, exhibiendo su conformidad con la decisión. Así las cosas, la sentencia en este tipo de casos, atendido el contenido del artículo 410 del C. G. P., se deben dirigir a determinar “cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes”.

La pretensión principal de la demanda se dirigió a obtener la orden judicial de división material del inmueble, atendidos los porcentajes contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria 370-637636, ahí se observa que el inmueble fue adquirido mediante sucesión de LUCRECIA BARRERA PALADINES y SIMON HERNANDO PALADINES OCAMPO partición decretada mediante escritura pública No 1284 de julio 10 de 2000 tal como consta en la anotación No 01 del certificado de tradición del predio a dividir materialmente y los demandados dividieron materialmente el predio en nueve lotes, siendo el área total que les corresponde a los demandados de 63.112.5 mtrs², correspondiéndoles a los demandantes ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES y JAQUELINE OREJUELA LOPEZ el lote No 7, por compra hecha al heredero CARLOS ALBERTO PALADINES BARRERA. Correspondiéndole a los demandados un área de 63.112.5M² y a los demandantes un área de 6.971.50M².

Ahora bien; en primera medida, la ausencia de una oposición real permitió que conforme lo establece la normatividad aplicable al caso, no hubo necesidad de citar a las partes a audiencia, sino que procedió a dictarse auto que ordenó la división material del inmueble, vale destacar que este presupuesto fue aceptado por las partes, quienes no enarbolaron recurso frente a la decisión en cita. En segundo lugar, permite concluir que sí se cumple con el requisito basal en este tipo especial de procedimientos toda vez que no alegó “pacto de indivisión”, tampoco adujo el detrimento de sus derechos, toda vez que conforme el artículo 407 del estatuto procedimental no puede ordenarse la división material si los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, lo que implica que la división material no puede vulnerar los derechos de los comuneros, destacándose que incluso la demandada no pretendió mejoras, ni el ejercicio de mejor derecho sobre el inmueble.

Luego es patente para el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos facticos y jurídicos que reclama el ordenamiento adjetivo para ordenar la división material, esto es, los comuneros, ahora partes, detentan la propiedad del inmueble, conforme prueba idónea adosada a la foliatura, fue precisamente uno de los comuneros quien solicitó la división material del inmueble, indicativo que las partes de consuno no arribaron a una autocomposición, lo que explica los argumentos vertidos con la contestación, allanamiento a las pretensiones de la demanda, al no contestar la misma, son suficientes para este despacho concluir la factibilidad de la división material, atendido el estatuto de ritos civiles.

Ahora bien, este despacho, concluyó en providencia que antecede del 4 de agosto de 2022 (auto que ordenó la división material), que se decreta la división material del bien inmueble objeto del presente litigio, descrito en la parte introductoria, tal como se dispuso en el avalúo efectuado por el Perito JAWER CAICEDO LOAIZA, el cual fue presentado con el escrito contentivo de la demanda. A juicio de este censor, ese precisamente es el sentido de la norma (Art. 407 C. G. P.), toda vez que así los derechos de los condueños no se afectan; respetando los derechos de cada uno de los propietarios. Postura que será acogida por este despacho.

El despacho considera que procede por lo tanto la división material que ya se encuentra definida, toda vez que las partes exhibieron su acuerdo tácito al no postular recursos frente al auto que ordenó la división material del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la división material del inmueble denominado FINCA CAMPOALEGRE, ubicado en la Vereda El chocho, corregimiento de Santa Inés del Municipio de Yumbo, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-637636 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un área de 70.084M2, subdividido en dos lotes, **primer lote de propiedad de los demandados**, SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, identificado con C.C. No 16.447.521, ELIZABETH PALADINES BARRERA, identificado con la C.C. No 31.469.416, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, identificada con la C.C. No 29.972.459, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, identificada con la C.C. No 29.971.418, RUBEN DARIO DAZA MICOLTA, identificada con la C.C. No 16.673.766, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, identificado con la C.C. No 94.542.819, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, identificada con la C.C. No 66.855.629 y ANGELICA TOLA LOPEZ, identificada con la C.C. No 1.144.182.404. **Con un área de 63.112.5m2, equivalentes al 90.05%**, alinderado de la siguiente manera: NORTE: con la vía el Chocho-Telecom, y en parte con predio de HUMBERTO CHAUZA MUÑOZ, ORIENTE: con predio de CARTON COLOMBIA, REFORESTADORA, SUR: TOMADO DE ORIENTE A OCCIDENTE: Con SOFIA OROZCO GOMEZ, con predio de ZOILA ARIAS OROZCO, y predio de LEOPOLDO OROZCO ARROYAVE o que fue de este, SUR A NORTE: con predio de LEOPOLDO OROZCO ARROYAVE, y encierra. **Segundo lote de propiedad de los demandantes ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES**, quien se identifica con la C.C. #16.456.231 y la señora **JAQUELINE OREJUELA LOPEZ**, quien se identifica con la C.C. #66.957.189, **el cual tiene un área de 6.971.50M2, equivalente al 9.95%**, alinderado de la siguiente manera: NORTE: con lote del señor SIMON ARMANDO PALADINES BARRERA, con una extensión de 193.50 metros, ORIENTE: con la vía al Chocho-Telecom, en extensión de 40.43 metros. SUR: con la señora AMADIS PALADINES, con una extensión de 115.63 metros, OCCIDENTE: con el predio del señor FRANCISCO OROZCO ARROYAVE, en extensión de 55.68 metros lineales, y sigue en 48.30 metros y cierra con 12 metros lineales y encierra; lo anterior conforme al informe pericial presentado por el Perito JAWER CAICEDO LOAIZA.

SEGUNDO: PROCEDA la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a inscribir la DIVISION MATERIAL indicada en el numeral 1º y al lote de terreno de los demandantes ADOLFO LEON CUELLAR COLMENARES, y JAQUELINE OREJUELA LOPEZ, se le asigne una nueva matricula inmobiliaria, la cual se segregará del lote de mayor extensión de propiedad de los demandados. Así como las correspondientes cédulas catastrales en la Oficina de Catastro de Yumbo. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la orden de inscripción de la demanda correspondiente al inmueble materia de la división registrado bajo matricula inmobiliaria No. 370-637636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

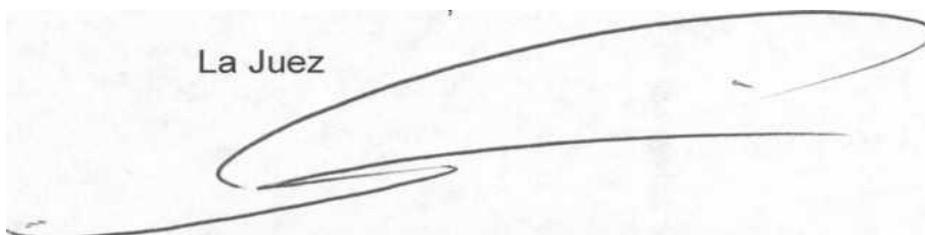
CUARTO: Los gastos que el proceso haya ocasionado, incluidos impuesto de predial, Mega obras, notariales, independización de servicios públicos, boleta fiscal y registro, si hubiere lugar a ello, serán asumidos, conforme los porcentajes de propiedad que detentan las partes, esto es 90.05% para los demandados SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA, ELIZABETH PALADINES BARRERA, AMADIS MARIA PALADINES BARRERA, BLANCA LIGIA PALADINES DE MONTENEGRO, DANIEL ANDRES TORRES LOPEZ, ISABEL CRISTINA TORRES SERRANO, ANGELICA TOLA LOPEZ y 9.95% para los demandantes ADOLFO CUELLAR COLMENARES Y JAQUELINE OREJUELA COLMENARES.

QUINTO: Sin costas porque no hubo oposición de la demandada.

SEXTO: Archivar el presente proceso, previa cancelación de su radicación, una vez se dé cumplimiento a los numerales SEGUNDO y TERCERO de este fallo

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 ABRIL DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 832.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 768924003002-2022 – 00144 -00.-
Auto citar acreedor.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Dieciocho de Dos Mil Veintitrés .-

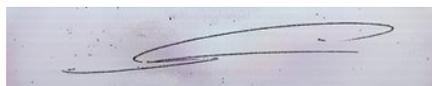
En virtud a la solicitud realizada por el Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA** abogada de la parte demandante **BANCO UNION S.A. ANTES GIROS Y FINANZAS S.A** en contra de **LOPEZ RODRIGUEZ YESSICA LORENA CC 1118299874**. en el presente proceso Ejecutivo Singular y en virtud a que solicita se cite el acreedor prendario del vehículo de placas **ENT874**, y como quiera que su precedente de conformidad al **Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real** --Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.-Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. Por ello se

DISPONE

CITAR conforme al Art 462 del C.G.P. a **CARROFACIL DE COLOMBIA SAS**. a fin de notificarle el contenido del presente auto, para que haga valer sus derechos como **ACREEDOR PRENDARIO** del automotor de placas **ENT874**, ante esta misma dependencia judicial, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los Veinte (20) días siguientes a partir de la notificación personal que de este auto se le haga. Si dentro del proceso en que se le hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea competencia de un juez de superior categoría, se le remerita el expediente para que continúe con el trámite del proceso La notificación se hará conforme lo dispone el art. 8 ley 2213 de 2022

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 066

El presente auto se notifica a las partes en el estado de
hoy,(art. 295 del C.G. P.). ABRIL 20 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.—Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 19 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0835.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022- 00219-00.-

Colocar En Conocimiento Juzgado.-

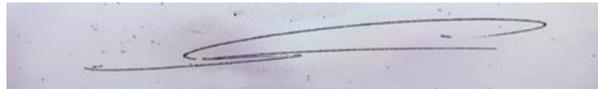
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintitrés de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO respecto del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARIA LUZ MARQUEZ Y LUZ ADRIANA LOPEZ en contra de ROLAN YEINZON GARCIA CUERO en el radicado 2021 - 00070-00-; Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MARIA LUZ MARQUEZ Y LUZ ADRIANA LOPEZ** en contra de **ROLAN YEINZON GARCIA CUERO** radicación 2022 - 00219-00.

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 066

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 20 DE 2.023

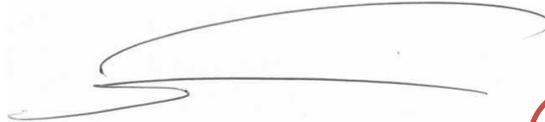
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Sustanciación No. 474
Aprensión y Entrega del Bien dado en Garantía
Rad. 2022-00477-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023).

De la revisión del presente proceso y conforma a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, se hace preciso requerir a la POLICIA NACIONAL - SECCION AUTOMOTORES – a fin de que informe el estado actual de las diligencias realizadas por esa entidad respecto a lo ordenado por esta agencia judicial en la providencia de 12 de septiembre de 2022 en el sentido del decomiso del vehículo de placas **ENU-805** y comunicado por medio del oficio No. 720 de 12 de septiembre de 2022.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 20 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, DIECIOCHO (18) DE ABRIL de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : LUIS JAVIER URIBE VILLAQUIRAN
RADICADO : 768924003002-2022-00643-00
Sustanciación Nro. : 471
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DIECIOCHO (18) DE ABRIL de dos mil veintitrés (2.023)

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID 19) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr (a). JUAN ARMANDO SINISTERRA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a **LUIS JAVIER URIBE VILLAQUIRAN**, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso .

Igualmente, se le pone en conocimiento al togado que el demandado **LUIS JAVIER URIBE VILLAQUIRAN** se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago el día diez (10) de abril de 2.023 de conformidad con la constancia secretarial indicada en el expediente digital (ID16).

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Myriam Fatima Saa Sarasty'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 ABRIL DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, DIECIOCHO (18) DE ABRIL de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : LOREN TAPIAS PAZ
RADICADO : 768924003002-2023-00127-00
Sustanciación Nro. : 472
AGREGAR Y AUTORIZAR NOTIFICACION CORREO DEMANDADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DIECIOCHO (18) DE ABRIL de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior presentado por el (la) apoderado(a) de la entidad demandante DR. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO respecto a la autorización de notificar al demandado en dirección electrónica suministrado por el sistema de información del ente activo, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO. Autorizar al apoderado judicial de la parte demandante notificar al demandado en la dirección electrónica LORENSTAPIAPAZ@GMAIL.COM.CO, conforme a los lineamientos del artículo 8 inciso 2° de la ley 2213 de 2.022.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Fatima Saa Sarasty'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 ABRIL DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

UTO INTERLOCUTORIO No. 914
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00189-00

Yumbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanada la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentada por la señora **LILIAN AMPARO ROMERO MUÑOZ** contra de **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda mediante la cual pretende adquirir el demandante por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los derechos de cuota sobre el inmueble ubicado **Lote No. 19, manzana I, Calle 2 A No. 6 A-50 del Barrio San Fernando** del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-370-225261** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **01010000036000090000000000**.

2.- TRAMITARSE conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

3.- De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MENOR CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.

4.- ORDENAR la Inscripción de la Demanda, sobre los inmuebles distinguidos bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-226251** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada **ASTOLFO MORENO RINCON**. Oficiése.

5.- ORDENAR el emplazamiento de las y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P. modificado por la Ley 2213 de 2022, realizando el ingreso en el Registro Nacional de Personas emplazadas y de procesos de Pertenencia.

6.- Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO**

SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: ABRIL 20 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

CONSTANCIA SECRETARIAL.17 de abril de 2023, paso a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 918

Auto: Rechazo por competencia

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: CLARET ANTONIO ZAPATA TABARES

Demandado: CIRO JAIME GOYENECHÉ, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación 2023-00214-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el señor CLARET ANTONIO ZAPATA TABARES quien actúan a través de apoderada judicial en contra de CIRO JAIME GOYENECHÉ, PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, se observa que la misma debe de rechazarse, en razón a que es un bien imprescriptible según el certificado especial anexo a la demanda, anotación 17, por haber sido declarado Zona de Reserva Forestal, según resolución No 10 del 09-12-1938 y resolución No 5 del 09-04-1943 del Ministerio de Economía y oficio No 305312020 del 05-06-2020 de la C.V.C, lo ante puesto de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. que a su tenor dice: "4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".(negrillas del Juzgado).

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

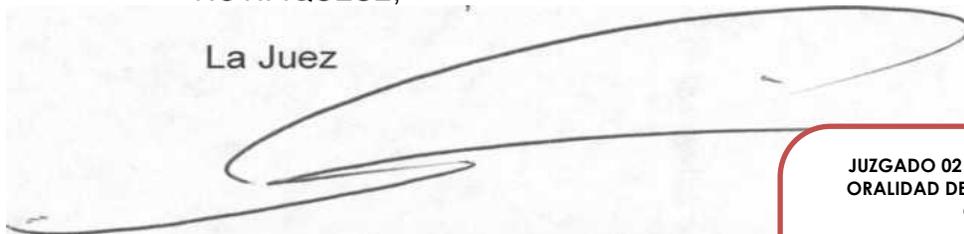
1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por ser el predio a usucapir un inmueble imprescriptible, en razón a lo aquí considerado.

2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3.- CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **_ABRIL 20_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 19 de abril de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00230-00

Yumbo Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **ANGELA SISDEY LOPEZ SERNA**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagare No. 900000189146.

a.- Por la suma **\$150.786,10** por concepto de capital de la cuota de 04 de noviembre de 2022.

b.- Por la suma de **\$342.432,25** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 13.35% E.A., desde el día 05 de octubre de 2022 hasta el día 04 de noviembre de 2022.

c.- Por los intereses moratorios liquidados desde el día 05 noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

d.- Por la suma **\$152.368,94** por concepto de capital de la cuota de 04 de diciembre de 2022.

e.- Por la suma de **\$340.849,41** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 13.35% E.A., desde el día 05 de noviembre de 2022 hasta el día 04 de diciembre de 2022.

f.- Por los intereses moratorios liquidados desde el día 05 diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

g.- Por la suma **\$153.968,39** por concepto de capital de la cuota de 04 de enero de 2023.

h.- Por la suma de **\$339.249,96** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 13.35% E.A., desde el día 05 de diciembre de 2022 hasta el día 04 de enero de 2023.

i.- Por los intereses moratorios liquidados desde el día 05 enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

j.- Por la suma **\$155.584,63** por concepto de capital de la cuota de 04 de febrero de 2023.

k.- Por la suma de **\$337.633,72** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 13.35% E.A., desde el día 05 de enero de 2023 hasta el día 04 de febrero de 2023.

l.- Por los intereses moratorios liquidados desde el día 05 febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

m.- Por la suma **\$157.217,84** por concepto de capital de la cuota de 04 de marzo de 2023.

n.- Por la suma de **\$336.000,51** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 13.35% E.A., desde el día 05 de febrero de 2023 hasta el día 04 de marzo de 2023.

ñ.- Por los intereses moratorios liquidados desde el día 05 marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

o.- Por la suma **\$31.851.277,1** por concepto de saldo de insoluto.

p.- Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda el día 24 marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

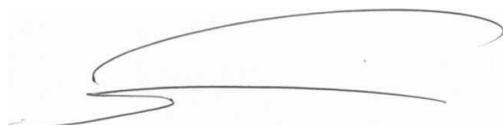
2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1058477** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR a la ejecutada que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. 066 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: ABRIL 20 DE 2.023

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario**